



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/H

Resolución Ejecutiva Regional
N° 389 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 22 MAYO 2014

VISTO :

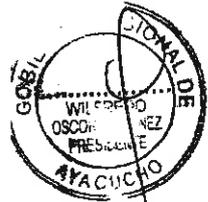
Los expedientes administrativos N°s 000491, 024363y 006777, en Ciento Seis (106) folios, sobre Recurso administrativo de Apelación, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0171, 600 y 02722-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, interpuesto por los señores **José Luis OLARTE DAVALOS, Jorge Dionisio ZANABRIA PANTOJA y Roberto PALOMINO PARIONA**, Opinión Legal N° 194-2014-GRA/ORAJ-BSO, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s **00171-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** del 06 de febrero 2013 y **02722-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** del 12 de diciembre 2013, declaró IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por don **José Luis Olarte Dávalos** en su condición de Curador de su hermano Alfredo Antonio Olarte Dávalos y **Roberto Palomino Pariona**, sobre pago de asignación de movilidad y refrigerio, fundamentando que los solicitantes a la fecha vienen percibiendo la mencionada bonificación acorde a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Oficina de Recursos Humanos y mediante Resolución Directoral Regional N° 600-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 18 de octubre del 2013, ha declarado improcedente la solicitud de **Jorge Dionisio Zanabria Pantoja** representante de la Asociación de Pensionistas y Jubilados del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre regularización del pago de la Asignación por Refrigerio y movilidad, fundamentado en el Informe Técnico N° 017-2013-GRA/GG-ORADM-ORH-UARPB y 296-2013-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP acreditando que la entidad regional está incluyendo en la planilla Unica de pensiones, el pago mensual por concepto de refrigerio y movilidad, con arreglo al Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, el importe de cinco (S/5.00) nuevos soles monto que se encuentra vigente acorde al Decreto Supremo N° 264-90-EF de alcance específicamente al personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dado que ha sido derogado las anteriores disposiciones legales a consecuencia de la conversión monetaria.



Que, en relación a los dos primeros apelantes **José Luis Olarte Dávalos** y **Roberto Palomino Pariona**, formulan sus recursos de apelación, indicando que entre las disposiciones legales indicadas, en la resoluciones impugnadas, prevalece lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM, que otorgan en forma diaria los indicados subsidios; y que a la fecha, los cinco nuevos soles deben ser multiplicados por los días que tiene el mes y es ciento cincuenta (S/.150.00) nuevos soles el pago que deben percibir mensualmente y por ultimo lo otorgado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que es de 5'000,000 de intis hoy en día, equivale a cinco nuevos soles diarios y no mensual.

Que, el señor **Jorge Dionisio Zanabria Pantoja**, representante legal de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Gobierno Regional de Ayacucho, indica que la resolución impugnada, no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia sobre la regularización de pago de la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de ciento diez nuevos soles, a razón de cinco nuevos soles diarios con retroactividad al 01 de marzo del año 1985; asimismo, indica que la resolución impugnada, no ha tomado en cuenta las disposiciones legales que otorgaron la asignación por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas.

Que, para mejor resolver con criterio justo las recurridas, es pertinente expresar las distintas normativas legales que por (Asignación única por refrigerio y movilidad) han venido sucediéndose en el tiempo, así tenemos : **a)** El **Decreto Supremo N° 021-85**, niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000) **diarios** a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por Movilidad y Refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. **b)** El **Decreto Supremo N° 025-85-PCM** (04-abril-1985) amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación en Cinco Mil Soles Oro (s/.5,000) **diarios adicionales** para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados. **c)** El **Decreto Supremo N° 063-85-PCM** (15-julio-1985), otorga un asignación **diaria** de Mil Seiscientos Soles Oro (s/.1,600), por días efectivos laborados. **d)** El **Decreto Supremo N° 103-88-PCM** (10-julio-1988), fija el monto de asignación **única** por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos INTIS (I/.52.50) **diarios** para el personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogando y dejando sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. **e)** El **Decreto Supremo N° 204-90-EF** (03 de julio-1990), dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000 **mensuales** por concepto de movilidad. **f)** El **Decreto Supremo N° 109-90-EF**, dispone una compensación por movilidad fijado en Cuatro Millones de INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto 1990 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y **g)** El **Decreto Supremo N°264-90-EF**, dispone una compensación de Un Millón de INTIS (I/.1'000,000) a partir del 01 de setiembre de 1990, para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisando que el monto total por movilidad, corresponde percibir al trabajador público, fijado en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 389 -2014-GR/PRES

Ayacucho, 22 MAYO 2014

Que, la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era de un inti = 1000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú, es el Nuevo Sol siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en moneda anterior equivalía Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro. De manera que, el monto de las asignaciones tanto de refrigerio y movilidad, en el tiempo ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, conforme se ha indicado.

Que, conforme se puede apreciar, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, que asciende al monto de S/5.00 nuevos soles, ello en aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 25295, **mensual** no diaria, mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021, 035 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los impugnantes, conforme se advierte de las boletas de pago de pensión, deviene en legal, siendo así; las resoluciones impugnadas por albergar decisiones administrativas pagadas acorde a Ley, se determina que no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444 debiendo la instancia regional confirmar sus efectos, desestimándose los recursos de apelación. Asimismo debe precisarse que los casos objeto de la presente opinión legal, son sustancialmente diferentes al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0726-2011-AA, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 2948-2011.

Que, es de precisarse que la Ley Nº 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, en el Sub Capítulo II sobre **Gasto en Ingresos del Personal** (Art. 6º) menciona “prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”; por ello los recursos de apelación objeto de la presente opinión, también devienen en infundadas.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- ACUMULAR, los expedientes administrativos N°s 000491 024363 y 006777, En aplicación de los artículos 113° y 149° de la Ley N° 27444, que prescribe la acumulación de expedientes, por existir conexión en relación a la pretensión de los apelantes.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADOS los Recursos administrativos de Apelación, interpuesto por el señor **José Luis Olarte Dávalos** en su condición de Curador de su hermano Alfredo Antonio Olarte Dávalos y **Roberto Palomino Pariona**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos **00171-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR**, del 06 de febrero del 2013 y **02722-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** del 12 de diciembre 2013; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sobre pago de asignación de movilidad y refrigerio; en consecuencia, firmes y subsistentes las resoluciones impugnadas.

Artículo Tercero.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación formulado por don **Jorge Dionisio ZANABRIA PANTOJA** en su condición de representante de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la Resolución Directoral No **0600-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH**, del 18 de Octubre del 2013, expedida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre regularización de pago de la Asignación por Refrigerio y movilidad; por consiguiente, válida y subsistente la impugnada.

Artículo Cuarto.- Declárese por Agotada la vía administrativa, en aplicación, del artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución
con la misma que constituye transcripción oficial
expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

